

USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	2/03/2023
FECHA FINAL	2/03/2023

AUTOS INTERLOCUTORIOS

ESTADO DEL 03-03-2023

329 J16 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
11607	11001600001520180081600	0025	2/03/2023	Fijación en estado	WILMER HERNANDO - PAEZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/02/2023 * Auto concediendo redención AI 074 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 03/03/2023)//ARV CSA//
17921	11001600010020098000300	0025	2/03/2023	Fijación en estado	VICTOR ALFONSO - VALENCIA GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/02/2023 * Auto concediendo redención AI 099 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 03/03/2023)//ARV CSA//
23639	11001600002820150184200	0025	2/03/2023	Fijación en estado	MAURICIO ALEXANDER - GARZON ROBLES* PROVIDENCIA DE FECHA *17/02/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 098 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 03/03/2023)//ARV CSA//
27910	11001600002320141353300	0025	2/03/2023	Fijación en estado	LUISA FERNANDA - PINEDA ALARCON* PROVIDENCIA DE FECHA *17/02/2023 * Auto concediendo redención AI 087 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 03/03/2023)//ARV CSA//
32644	25899310400020070015700	0025	2/03/2023	Fijación en estado	JAVIER - HENAO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2023 * Auto niega libertad condicional AI 079 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 03/03/2023)//ARV CSA//
36898	73268600044820118042900	0025	2/03/2023	Fijación en estado	LUISA FERNADA - GONZALEZ CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/02/2023 * Auto concediendo redención AI 084 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 03/03/2023)//ARV CSA//
43343	73449610674620178009600	0025	2/03/2023	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - MOSCOSO GAITAN* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y declara extinción AI 108 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 03/03/2023)//ARV CSA//
54411	11001600002320170810000	0025	2/03/2023	Fijación en estado	CRISTIAN RICARDO - CASTAÑEDA AVENDAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2023 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 083 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 03/03/2023)//ARV CSA//
119889	11001600001520140621300	0025	2/03/2023	Fijación en estado	PEDRO ELIAS - PINZON PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2023 * Auto niega libertad condicional AI 072 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 03/03/2023)//ARV CSA//



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-015-2018-00816-00
Número Interno: (11607)
Condenado: WILMER HERNANDO PAEZ MARTINEZ
Cédula de Ciudadanía: 1070008675
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y
MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 074.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

El despacho se pronuncia respecto a la eventual redención de pena en favor del
sentenciado **Wilmer Hernando PÁEZ MARTÍNEZ**, conforme la documentación
allegada del penal:

ANTECEDENTES

1. El Juzgado 56 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, mediante
sentencia fechada del 1 de agosto de 2019, condeno a **Wilmer Hernando PÁEZ
MARTÍNEZ** a la pena principal de 64 meses de prisión y multa de 2 smlmv, como
coautor responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de
derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión. Le negó
la suspensión condicional de la ejecución de la pena y los mecanismos sustitutivos
de la misma.

2. Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Despacho, se
avocó conocimiento mediante auto de fecha 8 de octubre de 2019, se informó lo
pertinente a las partes.

3. De acuerdo a la información obrante en autos, el penado viene **privado de la
libertad por estas diligencias desde el 23 de octubre de 2019.**

4. La Responsable del Area de Gestión Judicial al PPL COBOG, allegó los
siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio
cumplido por **Wilmer Hernando PÁEZ MARTÍNEZ**, así.

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18483879	Enero, febrero y marzo de 2022	372
****	TOTAL:	372



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5. Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las
respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en
donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas
correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado,
calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del
artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

6. El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al
juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena
por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código
Penitenciario y Carcelario.

7. Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de
2014 lo siguiente:

*"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas
de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena
privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas,
así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas
diarias de estudio.*

8. Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades
académicas desarrolladas por **Wilmer Hernando PÁEZ MARTÍNEZ** le representan
descuentos de pena de **31 días**.

9. En el caso *sub iudice* se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley
para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **WILMER
HERNANDO PAEZ MARTINEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que
constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también
certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta
observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso,
lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

Unidad de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 MAR 2023

La anterior proveída

El Secretario

PRIMERO: RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **Wilmer
Hernando PÁEZ MARTÍNEZ** el periodo de **31 días**, descontados por razón de las
actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron
debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO: Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se
encuentra descontando pena el sentenciado **Wilmer Hernando PÁEZ MARTÍNEZ**
para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Mms

Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)

Mcs.

J E P M S



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 11607

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: X OF: Otro: ¿Cuál?: No. 074

FECHA DE ACTUACION: 10 / 02 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Wilmer Hernando Paz Firma: Wilmer Paz

Cédula: 1.070.008.675

Huella:



Fecha: 23 / 02 / 2023

Hora: 9 : 10 AM

Teléfonos: 3225968286

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: NI 11607 - 25 AI 074 - WILMER HERNANDO PAEZ MARTINEZ - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 01/03/2023 11:46

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de marzo de 2023, Ministerio público se notifica del auto 074 del 10 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado WILMER HERNANDO PAEZ MARTINEZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de febrero de 2023 10:42 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 11607 - 25 AI 074 - WILMER HERNANDO PAEZ MARTINEZ - REDENCION

Buenos días doctora, se remite AI 074 - WILMER HERNANDO PAEZ MARTINEZ - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le anliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



10



Número Único: 11001-60-00-100-2009-80003-00

Número Interno: (17921)

Condenado: Victor Alfonso Valencia Galindo

Cédula de Ciudadanía: 1072424805

Delito: Concierto para delinquir, secuestro extorsivo, secuestro simple, porte ilegal de armas de defensa personal, tentativa homicidio, homicidio agravado, hurto calificado agravado, tentativa de hurto calificado agravado

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 099

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email: eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena, en favor del sentenciado **VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca, mediante sentencia del 10 de agosto de 2011, condenó a **VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO**, a 60 años de prisión, por encontrarlo responsable de los delitos de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, CONCIERTO PARA DELINQUIR, PORTE ILEGAL DE ARMAS, HOMICIDIO AGRAVADO Y HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGENEO SUCESIVO Y SIMULTANEO, negándole los subrogados penales y sustitutos.

2. Esta decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 17 de noviembre de 2011.

3. De acuerdo a la información obrante en autos, el condenado viene privado de la libertad por estas diligencias desde el 03 de septiembre de 2009.

CONSIDERACIONES

4. Con base en la documentación allegada, se estudiará la redención de pena por enseñanza a la que tiene derecho **VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO**, la que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

5. Establece el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

6. Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	ENSEÑANZA
18570168	Abril, mayo y junio de 2022	292
18653868	Julio, agosto y septiembre de 2022	304
18738467	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	300
****	TOTAL	896

7. Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas constancias de conducta expedidas por la institución carcelaria, en donde se califica como ejemplar su comportamiento. También se allegan las actas evaluativas correspondientes sobre la enseñanza desarrollada por el implicado como monitor de salud. Las mismas se calificó su desempeño como sobresaliente, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

8. Como se observa a **VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO**, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 896 horas de enseñanza, que al ser abonados dos días, por uno de pena, corresponden a 112 días, o lo que es lo mismo **3 meses y 22 días**.

9. En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO**. No solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de enseñanza desplegado por el implicado como monitor de salud, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

10. Así mismo se puede verificar que inicialmente el penado venía desarrollando actividades académicas hasta el mes de abril de 2021 en el comité de salud. A partir del mes de mayo de 2021 viene certificado en la actividad de enseñanza como monitor de salud. Se puede extractar que cuenta con la preparación y la capacidad para ser monitor y acreditarse su gestión en enseñanza, al contar con los conocimientos en el tema, tal como lo exige la norma.

Es mas, si la Junta de evaluación le calificó su gestión como monitor de salud en el grado de sobresaliente, es porque no solo cuenta con la idoneidad y capacidad para hacerlo, sino que su gestión ha sido efectiva y superada.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogota.

RESUELVE

Primero: RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO** el período de **3 meses y 22 días**, descontados

Centro de Servicios Administrativos
Ejecucion de Penas y Medidas de

En la fecha Notifiqué por Establecimiento

03 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

por razón de las actividades de enseñanza desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

Segundo: ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del penado VÍCTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO.

Tercero: CONTRA esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Marios

Mario Fernando Narváez Fajardo

Juez (e)

Mcs.

Número Único: 11001-60-00-100-2009-80003-00

Número Interno: (17921)

CONDENADO: VÍCTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO

Cédula de Ciudadanía: 1072424805

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO,
SECUESTRO SIMPLE, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL,
TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 10.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17921

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 99

FECHA DE ACTUACION: 16-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23 Febrero 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Victor Alfonso Valencia Galindo

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1072424805

TD: 56798

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 19721- 25 AI 099 - VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 27/02/2023 13:34

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 27 de febrero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 099 del 16 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, obrando como acusado el señor VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de febrero de 2023 1:30 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 19721- 25 AI 099 - VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 099 - VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-028-2015-01842-00
Número Interno: (23639)
Condenado: Mauricio Alexander Garzon Robles
Cédula de Ciudadanía: 1031134736
Delito: Homicidio
Centro de Reclusión: Complejo carcelario y penitenciario con alta, media y mínima seguridad de Bogotá
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 098

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email: ejcp25bt@cendoi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

- El despacho procede a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por el penado **MAURICIO ALEXANDER GARZON ROBLES**, en aplicación del artículo 38 G del Código Penal, una vez recibido el informe de la asistente social.
- El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 18 de mayo de 2016, condenó a **MAURICIO ALEXANDER GARZON ROBLES**, a la pena de 208 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, por encontrarlo responsable del delito de HOMICIDIO. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- Al ser asignadas las diligencias por reparto, este despacho avocó conocimiento el 29 de junio de 2016 e informó lo pertinente a las partes.
- De acuerdo a la información obrante en autos, el condenado viene privado de la libertad por estas diligencias desde el 06 de julio de 2015. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física 91 meses y 10 días. Ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 3 de septiembre de 2016,	16.5 días.
- 11 de noviembre de 2016,	24.5 días.
- 20 de diciembre de 2016,	28. días.
- 30 de agosto de 2018,	4 meses 23 días.
- 04 de mayo de 2020,	4 meses 25.5 días.
- 10 de junio de 2022,	7 meses 3.5 días.
- 16 de febrero de 2023,	2 meses 6 días.

- Para un total de pena redimida al condenado **MAURICIO ALEXANDER GARZON ROBLES**, de 21 meses y 7 días.



- La Asistente social del Centro de Servicios Administrativo de estos juzgados, allegó informe de visita domiciliaria, conforme lo ordenado por este Despacho.

CONSIDERACIONES

7. El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos: "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: (...)" Dentro de los delitos exceptuados, no se encuentra el homicidio. Tampoco caben las excepciones del parágrafo de la norma, en la medida en que se trata de otros bienes jurídicamente tutelados.

- Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

9. Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo. Todos los presupuestos han de cumplirse al mismo tiempo, de modo que si tan solo uno de ellos no llena las exigencias de la norma, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

10. La mencionada norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia: (i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iii) que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y (iv) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.



11. Respecto del primer requisito, tenemos que la mitad de la pena impuesta, en este caso equivale a 104 meses. Tal como se indicó en precedencia, **MAURICIO ALEXANDER GARZON ROBLES** completa en prisión 91 meses y 10 días, más 21 meses y 7 días de redención, para un total de **112 meses, 17 días**, cumpliendo así con esta exigencia.

12. Así mismo, se advierte que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima. Se trató de un joven que hacía parte de las barras bravas del equipo de fútbol profesional Millonarios, verificándose el segundo requisito.

13. A su vez, tenemos que el delito endilgado, homicidio, no se encuentra en el listado de punibles excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G, cumpliéndose así con la tercera exigencia.

14. El cuarto requisito alude al cumplimiento de los presupuestos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000. El numeral tercero hace referencia a la demostración del arraigo familiar y social, y el cuarto a que se garantice mediante caución el cumplimiento las obligaciones señaladas.

15. En cuanto a la demostración del arraigo, tenemos que a través de la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se realizó entrevista virtual con la señora Irma Consuelo Robles Ariza, abonado 3133661994. La entrevistada se identificó con la C.C. 51.897.588, de 54 años de edad y es la progenitora del penado **MAURICIO ALEXANDER GARZON ROBLES**. En la diligencia, ratificó la dirección de domicilio, Carrera 85 D No. 67-18 sur Barrio Bosa la Esmeralda de esta ciudad, vivienda familiar que ocupan desde hace 17 años.

16. El informe, además señala que la madre del condenado manifestó que, antes de su captura, **MAURICIO ALEXANDER GARZON ROBLES** residía con su pareja sentimental y su menor hija, en ese mismo barrio y que además trabajaba como ornamentador.

17. Así mismo se pudo establecer que en domicilio donde irá a residir el penado, vive su señora madre de 54 años de edad. Esta señora se ocupa de los quehaceres de la casa. Cohabita con el padrastro del sentenciado, quien tiene una edad de 56 años y se desempeña como conductor. Además, en el lugar se encuentra la abuela quien tiene 79 años de edad.

18. En el relato ofrecido por la madre solicitante, expreso que los gastos del hogar dependen de los ingresos del padrastro. Sobre el dijo, que maneja una volqueta y percibe dos millones de pesos mensuales. Además explicó que la abuela es beneficiaria del programa de adulto mayor, recibiendo ciento treinta mil pesos mensuales. Pero lo más relevante del asunto radica en que manifestó que están dispuestos a recibir a **MAURICIO ALEXANDER GARZON ROBLES** y apoyarlo hasta tanto cumpla su condena. Además la hermana del condenado ocupa el tercer piso de la vivienda donde tiene una microempresa de velas y allí puede laborar para ayudarse económicamente y ser una persona útil.

19. Al informe se aportó foto del documento de identidad de la entrevistada y captura de pantalla durante la diligencia, así como del recibo de acueducto, donde se verifica la dirección del domicilio.

20. Así las cosas, tenemos que **MAURICIO ALEXANDER GARZON ROBLES** suministró una dirección precisa para el cumplimiento del sustituto en el evento de concedérsele el mismo. La existencia del inmueble fue verificada con la entrevista



realizada por la Asistente Social. Además se corroboró el interés y la preocupación de la familia por recibirlo en dicho inmueble y brindarle acompañamiento hasta que cumpla la totalidad de la pena impuesta. Por las razones anteriores considera este Despacho que en este evento está demostrado el arraigo familiar del sentenciado. Y que por lo menos se evidencia un lazo de unión entre los componentes de ese núcleo, que no solo pueden permitir el cumplimiento de la pena sino que también incidir positivamente en el proceso de resocialización que se espera del hoy condenado.

21. Así las cosas, como quiera que **MAURICIO ALEXANDER GARZON ROBLES** cumple con los requisitos previstos en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se le concederá el sustituto de la ejecución de la pena en su lugar de residencia.

22. Conforme a lo previsto en la norma citada, para cumplir con la última exigencia, el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a permanecer en su residencia y no salir de ella sin autorización previa. Aportará la dirección exacta y el teléfono y se comprometerá a no cambiar de domicilio sin previo aviso y autorización del despacho. Además se obliga a comparecer al Juzgado que se encuentre vigilando su pena cada vez que sea requerido, a permitir la entrada del personal encargado de la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y a someterse a un dispositivo de vigilancia electrónica GPS, que le será suministrado e implantado por el Complejo Carcelario y Penitenciario donde cumple pena.

23. El cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Prestada la caución y suscrita la aludida diligencia de compromiso se librará para ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Minima Seguridad de Bogotá, La Picota, la Boleta de traslado del penado a su residencia.

24. En caso de que al momento de cumplir con los requisitos para el traslado del condenado a su domicilio, el penal no cuente con el dispositivo electrónico, deberá hacer el traslado y posteriormente, el funcionario encargado, acudir hasta la vivienda, para instalar el mecanismo.

En la diligencia de compromiso se le advertirá al sentenciado que el incumplimiento de las obligaciones señaladas implicará la revocatoria del beneficio y la pérdida de la caución prestada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: CONCEDER a **MAURICIO ALEXANDER GARZON ROBLES**, el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

Segundo: DISPONER para efecto de lo anterior, que el sentenciado **MAURICIO ALEXANDER GARZON ROBLES**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

caución prendaria en el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Tercero: CUMPLIDO lo anterior se librará Boleta con destino al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, para que se formalice el traslado del sentenciado **MAURICIO ALEXANDER GARZON ROBLES** a su residencia, ubicada en la **CARRERA 85 D No. 67-18 SUR SEGUNDO PISO, BARRIO BOSA LA ESMERALDA** de Bogotá, teléfono de contacto 313 366 1994.

En caso de que al momento de cumplir con los requisitos para el traslado del condenado a su domicilio, el penal no cuente con el dispositivo electrónico, deberá hacer el traslado del señor **GARZON ROBLES** y posteriormente, el funcionario encargado, acudirá hasta la vivienda, para instalar el mecanismo.

Cuarto: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado N.º _____

03 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 23 639

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFL.** **OTRO** **Nro.** 096

FECHA DE ACTUACION: 17-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24/02/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mauricio Alexander Garzon R.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1031134736

TD: 92756

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 23639 - 25 AI 098 -MAURICIO ALEXANDER GARZON ROBLES - CONCEDE PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 27/02/2023 12:19

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 27 de febrero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 098 del 17 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, obrando como acusado el señor MAURICIO ALEXANDER GARZON ROBLES.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de febrero de 2023 1:43 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 23639 - 25 AI 098 -MAURICIO ALEXANDER GARZON ROBLES - CONCEDE PRISION DOMICILIRIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 098 -MAURICIO ALEXANDER GARZON ROBLES - CONCEDE PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-023-2014-13533-00
Número Interno: (27910)
Condenado: LUISA FERNANDA PINEDA ALARCON
Cédula de Ciudadanía: 1015411823
Delito: Hurto Calificado Agravado
Centro de Reclusión: El Buen Pastor
Ley 906 de 2004
Auto Interlocutorio: 087

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

El despacho se pronuncia respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada a **LUISA FERNANDA PINEDA ALARCÓN**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

1. El JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad; mediante sentencia del 24 de Octubre de 2016, condenó a **LUISA FERNANDA PINEDA ALARCÓN**, a la pena principal de 144 meses de prisión; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO. También le negó el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
2. Para efectos de la vigilancia de la pena **PINEDA ALARCÓN**, a estado detenida por cuenta de este proceso desde el 17 de Octubre del 2019, hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

3. La Carcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de esta ciudad, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **LUISA FERNANDA PINEDA ALARCÓN** en ese establecimiento carcelario así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CERTIFICADO	PERÍODO	H/ Estudio
18671367	Julio, agosto y septiembre de 2022	366
****	TOTAL:	366

4. Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

5. El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

6. Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

7. Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, las actividades académicas desarrolladas por **LUISA FERNANDA PINEDA ALARCÓN**, le representan descuentos de pena de **30.5 DÍAS**.

8. En el caso *sub júdice*, se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **PINEDA ALARCÓN**. No solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **LUISA FERNANDA PINEDA ALARCÓN** el período de **30.5 DÍAS**, descontados por razón



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO: Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada **LUISA FERNANDA PINEDA ALARCÓN**, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Marios

Mario Fernando Návárez Fajardo
Juez (e)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

Mcs.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 22 Feb 23	HORA:
NOMBRE: Luisa Pineda	
CÉDULA: 1015411823	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Reubi copia	

RE: NI 27910 - 25 AI 087 LUISA FERNANDA PINEDA ALARCON - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 27/02/2023 14:18

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 27 de febrero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 087 del 17 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, obrando como acusado el señor YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de febrero de 2023 10:34 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: Luis Alfonso Celedon Milian <luisceledonmilian@hotmail.com>

Asunto: NI 27910 - 25 AI 087 LUISA FERNANDA PINEDA ALARCON - REDENCION

Buenos días doctora, se remite AI 087 LUISA FERNANDA PINEDA ALARCON - REDENCION, para su notificación.

CC DEFENSOR

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 15 de mayo de 2000.

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 25899-31-04-000-2007-00157-00
Número Interno: (32644)

Condenado: JAVIER HENAO MARTINEZ

Cédula de Ciudadanía: 17658855

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, EXTORSION AGRAVADA, TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO

Prision Domiciliaria: CARRERA 93 D No. 72-47 SUR CASA 206, CONJUNTO QUINTAS DEL RECREO DOS, BARRIO EL RECREO LOCALIDAD DE BOSA. TELEFONO 320 480 0906. Email: Angelicaforero477@gmail.com

LEY 600 DE 2000

Auto Interlocutorio: 079

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

El Despacho procede a resolver la viabilidad de otorgar la libertad condicional al penado **Javier HENAO MARTINEZ**, conforme la documentación allegada de la penitenciaría y petición por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca), en sentencia del 8 de abril de 2008, condenó a **Javier HENAO MARTINEZ** por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, EXTORSION AGRAVADA, TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO a la pena principal de 372 meses de prisión; multa de 3000 s.m.l.m.v., y al pago de perjuicios. Además le impuso la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en su Sala Penal, mediante sentencia del 21 de julio de 2010, confirmó el fallo de primera instancia.

3. Para efectos de la vigilancia de la pena **Javier HENAO MARTINEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **27 de Julio de 2006**. Es decir, ha descontando físicamente 178 meses, 26 días.

4. Igualmente le han sido reconocidos los siguientes descuentos por redención de pena:

Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de descongestión de Acacias Metá:

- Auto del 04 de febrero de 2013, le reconoció redención por 19 meses, 10.75 días¹

¹ Ibidem folio N° 72



- Auto del 17 de Junio de 2013, le reconoció redención por 3 meses, 23.5 días²
- Auto del 28 de Julio de 2014, le reconoció redención por 93 días³
- Auto del 19 de enero de 2015, le reconoció redención por 60 días⁴

Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Metá:

- Auto del 28 de marzo de 2016, le reconoció redención por 4 meses, 3.5 días⁵
- Auto del 04 de abril de 2017, le reconoció redención por 4 meses, 28 días⁶
- Auto del 14 de diciembre de 2017, le reconoció redención por 2 meses, 13 días⁷
- Auto del 25 de junio de 2018, le reconoció redención por 3 meses, 21 días⁸
- Auto del 11 de julio de 2018, le reconoció redención por 23 días⁹
- Auto del 11 de marzo de 2019, le reconoció redención por 1 mes, 19.5 días¹⁰
- Auto del 16 de abril de 2019, le reconoció redención por 2 meses, 3 días¹¹
- Auto del 13 de agosto de 2019, le reconoció redención por 1 mes, 20 días¹²
- Auto del 21 de Octubre de 2020, este despacho le reconoció redención por 65.5 días
- Auto del 15 de julio de 2022, este despacho le reconoció redención por 38.5 días.

Para un total de pena redimida de 53 meses, 2.25 días.

5. Por su lado, el complejo penitenciario allegó copia de la cartilla biográfica, certificados de conducta y resolución favorable para eventual libertad condicional. El penado, por su parte allegó escrito brindando explicaciones de su ausencia del domicilio el 6 de octubre de 2022, cuando fue visitado por el funcionario del Centro de Servicios.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

6. El inciso 3° del artículo 29 de la Constitución Política, establece como garantía judicial la favorabilidad bajo la premisa general según la cual, *"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*, tal como se describió en anterior oportunidad. Frente al alcance y contenido del referido principio, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

"El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del

² Ibidem folio N° 78

³ Ibidem folio N° 93

⁴ Ibidem folio N° 107

⁵ Ibidem folio N° 132

⁶ Ibidem folio N° 143

⁷ Ibidem folio N° 153

⁸ Ibidem folio N° 159

⁹ Ibidem folio N° 167

¹⁰ Ibidem folio N° 177

¹¹ Ibidem folio N° 185

¹² Ibidem folio N° 193



artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina *ultractividad* de la ley. La *retroactividad*, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de *favorabilidad* en materia penal, no cabe hacer distinción entre *normas sustantivas* y *normas procesales*, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales".

Libertad condicional

7. La fecha de los hechos motivo de la condena fue el 6 de julio de 2006, en la localidad de Zipaquirá (Cundinamarca). Teniendo en cuenta ese momento, la ley aplicable al caso en particular era la 599 de 2000, modificada por la Ley 733 de 2002. Lo anterior en atención a que en aquél Distrito sólo comenzó a regir el sistema penal acusatorio, el 1º de enero de 2007, conforme lo establecido en el artículo 530 de la ley 906 de 2004.

8. Verificado ello, tenemos que la Ley 733 de 2002, en su artículo 11 hizo exclusión de beneficios y subrogados, al señalar:

"Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva".

9. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre la vigencia del artículo 11 de la Ley 733 de 2002, en sentencia 24052 del 24 de abril de 2006, refiriendo:

"(...) Lo dicho implica que para examinar la vigencia de las prohibiciones consagradas en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, puede optarse por una de estas vías: i) confrontar las modificaciones concretas que ha sufrido el instituto correspondiente, en razón de normas posteriores o, ii) gracias a una labor hermenéutica que aprecie en su integridad el sistema penal, verificar si la prohibición respecto de una determinada figura puede entenderse insubsistente.

La primera tarea ya fue abordada por la Corte a propósito de la libertad condicional y de la redención de pena por trabajo o estudio (sents. de tutela de Dic. 7/2005, Rad. 23.322, y de Feb. 7/2006, Rad. 24.136), para concluir que en esos aspectos el artículo 11 había sido derogado tácitamente.

Se dijo en la última de las mencionadas providencias que: "[c]on posterioridad a esa norma se expedieron las leyes 890 y 906 de 2004, en las que se incluyeron disposiciones que aluden a los mismos institutos mencionados en el citado artículo 11 pero sin establecer las prohibiciones que en él se señalan, lo cual implica su tácita derogatoria, como ya lo había dicho la Corte en la sentencia de tutela del 7 de diciembre de 2005, Radicado 23.322, si bien referido únicamente a la libertad condicional".

Así se expresó la Sala:

"En efecto, una norma de carácter general como el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, por virtud del artículo 11 de la Ley 733 de 2002 vio limitados sus alcances, en el sentido que a partir de la vigencia de esta última disposición hacia delante, los condenados por la comisión de los delitos de extorsión, no tendrían derecho a la libertad condicional, así cumplieran las tres quintas partes de la pena y muy a pesar de que su conducta en el establecimiento carcelario fuese ejemplar como consecuencia de las bondades relativas de la prevención especial y la resocialización.

De esta manera, es evidente que los artículos 64 de la Ley 599 de 2000 y 11 de la Ley 733 de 2002, conforman en materia de libertad condicional la proposición jurídica completa. En efecto, las dos disposiciones regulaban de manera integral la materia y por tanto, al disponer el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que la libertad condicional procede para todos los delitos, derogó en conjunto las disposiciones anteriores.

Ello significa que a partir de la expedición de la Ley 890 de 2004, vigente a partir del 1º de enero de 2005, los requisitos, para aquellos condenados que antes estaban excluidos de la posibilidad de acceder a la libertad condicional por la naturaleza del delito que ejecutaron, ahora la tienen, siempre que se cumplan y se superen las exigencias normativamente previstas, esto es, la valoración acerca de la gravedad de la conducta, el cumplimiento de la dos terceras partes de la pena y que su conducta en el establecimiento carcelario permita deducir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Además, haciendo énfasis en principios de justicia restaurativa, deberá acreditarse la reparación a la víctima y de otra el pago total de la multa.

La redacción de las normas en conflicto, de otra parte, permite aseverar fundadamente que fue voluntad del legislador no excluir de la posibilidad de la libertad condicional a los condenados por el delito de extorsión. En efecto, en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, expresamente se le otorgó al juez la potestad de analizar la gravedad de la conducta, que es un presupuesto que no lo consideraba el original artículo 64 de la Ley 599 de 2000 y que le permitirá al juez en el ámbito de su autonomía ponderar la tensión entre la gravedad del injusto y los derechos del convicto para establecer la necesidad de cumplir los fines de la pena en el marco de la prevención especial y de la resocialización, como fines de la pena (L. 599/2000, art. 4º).

En otras palabras, lo dicho significa que la gravedad de la conducta no puede analizarse a partir de una interpretación simplemente histórica de las disposiciones normativas, sino desde la óptica de un lenguaje relacional en el cual se ponderen los derechos del convicto (la libertad) y la necesidad de justicia (la restricción a la libertad), para lo cual se deberá tener en cuenta la modalidad de la conducta, la entidad del injusto, la ponderación del aporte y la afectación concreta al bien jurídico en el caso concreto, entre otros aspectos.

Se requiere, además, haber cumplido las dos terceras partes de la pena —no las tres quintas como lo exigía el original artículo 64 de la Ley 599 de 2000—, reparar los agravios a las víctimas y pagar la multa impuesta en el fallo, entre otras exigencias que no se consideraban en la legislación precedente, en el marco por supuesto de las concretas posibilidades para hacerlo en cada caso concreto.

Quinto: Como se acaba de destacar, el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 derogó tácitamente el 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2002, en lo que tiene que ver con los presupuestos relacionados con la libertad condicional (otras prohibiciones como la de acceder a la sentencia anticipada deben examinarse en concreto y respetando el instituto específico de que se trata), de manera que por virtud del principio de favorabilidad es aplicable el artículo 5º de la primera ley, en



tanto genera mayores posibilidades de acceder a la libertad condicional, las cuales no se pueden rehusar con argumentos de competencia, que en nada inciden tratándose de una reforma eminentemente sustancial".

(...) En síntesis, las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 no son aplicables a los delitos de secuestro, extorsión, secuestro extorsivo, terrorismo y conexos cometidos a partir del 1° de enero de 2005 en los distritos en los que rige a plenitud la Ley 906 de 2004, por las siguientes razones:

1. La reducción de pena por sentencia anticipada y por confesión, por insubsistencia de la norma en cuanto ninguna de las figuras aparece reproducida en el nuevo Código de Procedimiento Penal.

2. La libertad condicional, la redención de pena por trabajo o estudio y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por la derogatoria tácita originada en virtud de la expedición de las leyes 890 y 906 de 2004, en las que se regulan o se hace referencia a esos institutos, sin establecer prohibiciones en razón de la naturaleza del delito cometido.

3. Respecto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la prisión domiciliaria, la posibilidad de ser acordadas a través de las negociaciones que realicen fiscalía e imputado, convenios que obligan al juez excepto si son lesivos de las garantías fundamentales, no admite exclusiones por la naturaleza del delito a menos que se exprese en contrario una inequívoca voluntad legislativa manifestada a través de una ley que se expida en la nueva y transformada realidad del sistema procesal penal. Entre tanto, la prohibición deviene insubsistente". (negritas fuera de texto).

10. Así las cosas, si bien en el Distrito de Cundinamarca la Ley 906 de 2004 entró en vigencia a partir del 1° de enero de 2007, en aplicación del principio de favorabilidad, habrá de aplicarse al caso en concreto el artículo 5° de la ley 890 de 2004. Esbozado lo anterior, tenemos que el artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, señala:

"Artículo 64. Libertad condicional: El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto."

11. Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que "El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes (...)".

12. Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento



de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

13. Para el caso que nos ocupa, fue allegado por el penal que vigila la prisión al condenado conforme a lo descrito normativamente, el oficio del 21 de noviembre de 2022, adjuntando resolución No. 4831 del 17 de noviembre de 2022, proferida por el Consejo de Disciplina del ERON COMEB, en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para **Javier HENAO MARTINEZ**.

14. Así mismo, se allegó cartilla biográfica del condenado, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar. También se adjuntó certificación de conducta del último año.

15. Respecto del cumplimiento de la pena de prisión impuesta a **Javier HENAO MARTINEZ**, se viene vigilando dentro de este proceso la pena de 372 meses de prisión, donde las dos terceras partes equivalen a **248 meses**.

16. Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación **Javier HENAO MARTINEZ**, viene privado de la libertad desde el **27 de julio de 2006** a la fecha; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio **198 meses y 17 días**, mas 53 meses y 2.25 días que le han sido reconocidos por redención de pena, para un total de **251 meses y 19.25 días**. Es decir que tiene cumplido el aspecto objetivo exigido por la norma.

17. En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, se establece que tiene arraigo en la carrera 93 D No. 72-47 sur Casa 206, lugar donde cumple prisión domiciliaria.

18. De la información que se extrae de la foliatura, se tiene que fue condenado al pago de perjuicios, sin que obre constancia del pago de los mismos. Igual sucede con la pena de multa que le fue impuesta.

19. Frente al desempeño y comportamiento durante su cautiverio, contamos con la cartilla biográfica donde se evidencia que ha sido calificada en el grado de buena y ejemplar, sin reporte de sanciones disciplinarias en dicho periodo.

20. Ahora, la valoración previa de la gravedad de la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia. Ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales el ahora sentenciado llevó a cabo las conductas punibles, la naturaleza de las mismas y el daño causado al bien jurídicamente tutelado, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

21. En este orden de ideas, el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las dos terceras partes de la pena, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como la naturaleza y el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.



22. Con solo acreditar un buen comportamiento en el penal, cumplir la condena y tener arraigo familiar y social, *per se* materializan la libertad condicional. El legislador sometió estas condiciones al estudio previo de la gravedad de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con especial menoscabo al bien jurídico protegido. La gravedad de la conducta punible es un aspecto inseparable del estudio para la concesión del subrogado penal, al igual que acreditar el pago de perjuicios, en el evento de haber sido condenados a ello, así como de la multa que le hubiera sido impuesta.

23. Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

*"En conclusión, la redacción actual del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenderse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*¹³

24.- En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."

¹³ Sentencia C 757 de 2014



25. Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el juzgado fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

26. Tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el "tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

27. Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, hemos de señalar que frente a las conductas punibles, el juez fallador en su decisión fue contundente cuando analizó el comportamiento asumido por el condenado. Preciso que se puso de acuerdo con otras personas y procedió a quitarle la vida a un semejante, además de extorsionar a su familia para obligarla a entregar sumas de dinero, a cambio de respetarles su integridad personal.

28. Señaló que de las pruebas allegadas, se tenía claro que **HENAO MARTINEZ** y otros dos sujetos, actuaron como coautores de tan execrable crimen, que existían serios indicios que apuntaban, indefectiblemente a señalarlos como las personas que con posterioridad al homicidio continuaron las exigencias dinerarias bajo amenazas de causarle daño a cualquiera de los miembros de la familia, sino que participaron también en el atentado contra la vida, pues es incuestionable la relación existente entre los dos reatos, y por consiguiente, ha de inferirse que conocieron que el asesinato se iba a cometer y en desarrollo del mismo se iba a hacer uso del arma de fuego."

29. También fue claro el fallo en advertir, cuando se refirió al sustituto de la prisión domiciliaria, que "(...), esta Agencia Judicial considera que no debe pasarse por alto la personalidad de los señores (...), (...) y **HENAO MARTINEZ**, pues del análisis de lo que fue su comportamiento en punto al desarrollo de estas conductas criminales, no permite a este Despacho, colegir que si se concede este beneficio no volverá a incurrir en los punibles por los cuales ahora se le sanciona, pues se evidencia su actuar en coparticipación criminal. Y es que aparece imposible desconocer la evidente premeditación con que actuaron, en el sentido de que necesariamente un comportamiento como el que se juzga, no es producto del azar o el acaso, sino el resultado de una previa y ponderada preparación, acordando cabalmente la forma como han de actuar todos los integrantes del grupo para seleccionar a las víctimas a las que planean afectar, evidenciándose que incluso están dispuestos a atacar contra la vida de las personas en caso de hacerse necesario, con el fin de obtener la consecución de su designio criminal; modalidad esta que refleja una personalidad perversa, carente de toda consideración hacia sus congéneres, lo que hace sostener razonadamente que en efecto su permanencia en una comunidad, reviste un grave peligro para la sociedad (...)"

30. Contemplada entonces la valoración de la gravedad de las conductas punibles desarrolladas por **Javier HENAO MARTINEZ** por parte del Juzgado Fallador, tal como se mencionó en líneas anteriores, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido al penado durante su reclusión, ha cumplido con los fines previstos para la pena.



31. Para el caso, se ha de tener en cuenta que el tratamiento que se pretende efectivizar en la persona del condenado, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4º del Código Penal, que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

32. Al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que el penado ha cumplido el *quantum* requerido. Estos es, tiene cumplidas las dos terceras partes de la pena de prisión impuesta en este proceso, así mismo, su comportamiento en la reclusión, ha sido calificado como bueno y ejemplar, conforme lo descrito en la cartilla biográfica. El Establecimiento emitió concepto favorable para la concesión del subrogado. El sentenciado acreditó su residencia. Sin embargo, no se acreditó el pago de los perjuicios a que fue condenado, tampoco de la multa impuesta.

33. Lo anterior, se suma a la ya expuesta gravedad de la conducta, acogiendo reciente pronunciamiento que por vía de tutela la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁴ ha proferido, donde refiere que el juez ejecutor debe hacer el estudio de todos los presupuestos para la concesión del subrogado, atendiendo la fase de resocialización y del comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

34. Así, al asumir el estudio en contexto, en respeto por los pronunciamientos de las colegiaturas, aún con ello, debe decirse que la gravedad de las conductas objeto de estudio, sigue vigente y no puede modificarse, ni siquiera por el tiempo que ha permanecido en reclusión. Con mayor razón cuando no se conoce de gestión alguna tendiente al pago de los perjuicios causados con su actuar criminal, como tampoco de la pena de multa que le fue impuesta.

35. Lo que se aprecia es que los injustos que se le atribuyen a **Javier HENAO MARTINEZ**, son de aquellas que mayor conmoción causan en la sociedad. Se atenta no solo contra la vida, la seguridad pública, sino también contra el patrimonio de los asociados. El flagelo de la extorsión, cuando se persigue la consecución de altas sumas de dinero, pone en zozobra no solo a las víctimas directas, sino a la comunidad en general. En el caso en estudio, se acababa de segar la vida de la cabeza de una familia, con todo y las secuelas que ello deja. No obstante, se prosiguió con las llamadas extorsivas para doblegar la voluntad de sus víctimas, sin el menor asomo de escrúpulo o compasión hacia ellas.

36. Así las cosas, "la valoración de la gravedad de la conducta punible" de estricta observancia por el juez ejecutor y fundado en las consideraciones de la sentencia¹⁵, arroja un resultado desfavorable a los intereses del penado. El examen revela la gravedad de los punibles enrostrados y la consecuente necesidad de que **Javier HENAO MARTINEZ** continúe recluso en su domicilio. Es notable la necesidad de una real readecuación de su comportamiento, pensando en su futura reintegración a la comunidad y la protección de la sociedad. Al margen de las conductas desplegadas y el grado de participación e importancia de la intervención del condenado en las mismas, si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la sociedad.

¹⁴ Sala de Casación Penal STP15806 de 2019, 19/11/2019 Rad. 107.644

¹⁵ Sentencia C757 de 2014



37. Es evidente la necesidad que **Javier HENAO MARTINEZ** continúe descontando su pena de prisión, en aras de lograr su verdadera resocialización, que lo lleve, una vez en sociedad, a desarrollar actividades lícitas, en pro de su familia y la comunidad a la que se reintegre. Tampoco se puede pasar por alto la poca voluntad del penado en el cumplimiento de sus obligaciones, si tenemos en cuenta que el pasado 6 de octubre de 2022, cuando fue visitado por funcionario del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, no fue hallado en el domicilio donde cumple pena.

38. Si bien, acto seguido allegó escrito explicando los motivos de su ausencia, estos no son de recibo del Despacho, toda vez que **Javier HENAO MARTINEZ** tiene bien clara su situación de prisionero, y que no ha sido beneficiado con permiso para salir de su sitio de reclusión, bajo ningún presupuesto.

39. Carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social. Resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender, o prescindir del tratamiento al que viene siendo sometido el condenado. Al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Javier HENAO MARTINEZ** requiere continuar con la ejecución de la pena a él impuesta.

Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a **Javier HENAO MARTINEZ**, quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **Javier HENAO MARTINEZ**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, **Javier HENAO MARTINEZ** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en el domicilio donde ha venido haciéndolo, hasta nueva orden.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **Javier HENAO MARTINEZ**.

CUARTO: Contra la presente determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mario

Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 32644

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: X OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 079

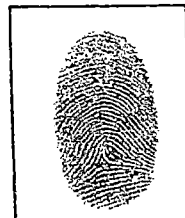
FECHA DE ACTUACION: 13 / 02 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Javier Hernan Martinez Firma: JHM...

Cédula: 17658855

Huella:



Fecha: 21 / 02 / 2023

Teléfonos: 320 4800906

Recibe copia del documento: SI: X No: ___ (___)

RE: NI 32644 - 25 AI 079 JAVIER HENAO MARTINEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 01/03/2023 11:55

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de marzo de 2023, Ministerio público se notifica del auto 079 del 13 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado JAVIER HENAO MARTINEZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de febrero de 2023 4:05 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 32644 - 25 AI 079 JAVIER HENAO MARTINEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 079 JAVIER HENAO MARTINEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 73268-60-00-448-2011-80429-00
Número Interno: (36898)
Condenado: LUISA FERNADA GONZALEZ CASTRO
Cédula de Ciudadanía: 1026285516
Delito: Tentativa Homicidio
Centro de Reclusión: CARCEL de Mujeres de Bogotá
Ley 906 de 2004
Auto Interlocutorio: 084

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

El despacho se pronuncia respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada **LUISA FERNADA GONZALEZ CASTRO**. Así mismo, frente a la solicitud de visita domiciliaria para determinar si procede la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

ANTECEDENTES

1. El JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DEL ESPINAL TOLIMA mediante fallo del 17 de agosto de 2021, condenó a **LUISA FERNADA GONZALEZ CASTRO** a la pena principal de 104 meses de prisión; a la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA. Igualmente, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Este Juzgado avocó conocimiento el 14 de diciembre de 2021. Informó lo pertinente a las partes y se ofició al penal para que fueron enviados los documentos que reposaran en su hoja de vida.

3. Para efectos de la vigilancia de la pena **LUISA FERNADA GONZALEZ CASTRO**, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de Septiembre de 2021 hasta la fecha.

4. La Reclusión allegó documentos para eventual redención. Por su parte la penada solicitó se ordene a Bienestar Familiar una visita domiciliaria al lugar donde ha residido para verificar las condiciones de la vivienda, con el objeto de restablecer los derechos de sus hijos y hermano. Para este momento se encuentran en estado de adoptabilidad. Adjuntó solicitud que elevó en su momento al juzgado de familia.

5. Posteriormente allegó escrito solicitando se le permita cumplir su condena en domicilio, bajo el argumento de madre cabeza de familia, señalando que su progenitora presenta estado de salud delicado; su padre es mayor de 65 años y ella debe asumir el cuidado de sus hijos. Una de ellas es lactante. Se encuentran para el momento bajo custodia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Allegó registros civiles de los menores e historial clínico de la progenitora, así como fotocopia de las cédulas de sus padres.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES

6. La cárcel y penitenciaría con alta y mediana seguridad para mujeres de Bogotá, EL BUEN PASTOR, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **LUISA FERNADA GONZALEZ CASTRO** en ese establecimiento carcelario así:

Certificado	Periodo	Estudio
18396686	Diciembre de 2021	114
18677626	Julio, agosto y septiembre de 2022	210
****	TOTAL:	324

7. Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

8. El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

9. Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

10. Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **LUISA FERNADA GONZALEZ CASTRO** le representan descuentos de pena de 27 días.

11. En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **LUISA FERNADA GONZALEZ CASTRO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

12. Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

13. También el despacho dispone solicitar al Asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, para que verifique el arraigo familiar y social de la condenada en la Calle 65 Sur No. 78 B-28 Barrio Bosa, teléfonos 3206462104, 3102062614 y 3142442163, determinando quienes residen allí, desde qué época, en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

qué calidad, a qué se dedican y qué vínculo tienen con la penada. Así mismo para que verifique el estado y la situación en que se hallan los menores hijos de la condenada, quien está a cargos de ellos. Lo anterior, teniendo en cuenta la solicitud de la condenada y previo a resolver sobre la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

De igual forma, se oficiará al Instituto de Bienestar Familiar Centro Zonal de Bosa, para que informe el estado y situación en que se encuentran los menores hijos y hermano de la penada. Si ya se realizó visita al domicilio y determinaron las condiciones de este.

Una vez se cuente con esta información, se entrará a resolver de fondo si procede o nos el sustituto de la prisión domiciliaria deprecada por la condenada.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **LUISA FERNANDA GONZALEZ CASTRO** el período de 27 días, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO: Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena **LUISA FERNANDA GONZALEZ CASTRO** para los fines legales pertinentes.

TERCERO: REQUERIR al asistente social del Centro de Servicios administrativos de estos juzgados, para que verifique el arraigo familiar y social de la condenada, determinando quienes residen en la en la Calle 65 Sur No. 78 B-28 Barrio Bosa, teléfonos 3206462104, 3102062614 y 3142442163, desde qué época, en qué calidad, a qué se dedican y qué vínculo tienen con la penada. Así mismo verifiquen el estado y la situación en que se hallan los menores hijos de la condenada, quien está a cargos de ellos, e igualmente la situación de los progenitores de la condenada.

CUARTO: OFICIAR al Centro Zonal Bosa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que informe la situación en que se encuentran los dos menores hijos y hermano de la penada y si la entidad como tal ya visitó el domicilio de los niños, enviar copia de los resultados.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Mario

Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)

Mcs.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 22-02-23	HORA: _____
NOMBRE: <i>duhag</i>	HUELLA DACTILAR
CÉDULA: 1026285516	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

03 MAR 2023

La anterior proveída

El Secretario

RE: NI 36898 - 25 AI 084 LUISA FERNADA GONZALEZ CASTRO - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 27/02/2023 14:16

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 27 de febrero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 084 del 17 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, obrando como acusado el señor LUISA FERNANDA GONZALEZ CASTRO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de febrero de 2023 10:49 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: azzapineda@gmail.com <azzapineda@gmail.com>; Liliana Azza <lazza@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 36898 - 25 AI 084 LUISA FERNADA GONZALEZ CASTRO - REDENCION

Buenos días doctora, se remite AI 084 LUISA FERNADA GONZALEZ CASTRO - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

en general sobre la información de este mensaie, sus documentos v/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 73449-61-06-746-2017-80096-00

Número Interno: (43343)

Condenado: Carlos Andrés Moscoso Gaitán

Cédula de Ciudadanía: 1070593120

Delito: Hurto Calificado Agravado, Tráfico De Armas De Fuego O Municiones

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 58 C SUR No. 86-40 PISO 2 Barrio San

Antonio de Escocia de esta ciudad. Teléfono 311 393 0821 y/o 311 393 9821. Correo:

marleeybob25@gmail.com

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 108

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de otorgar al condenado **CARLOS ANDRES MOSCOSO GAITAN** la libertad por pena cumplida, conforme la información obrante en autos.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este Despacho vigila y ejecuta la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Melgar (Tolima), el 25 de junio de 2018 en contra de **CARLOS ANDRES MOSCOSO GAITAN**. Mediante preacuerdo fue condenado a la pena principal de 75 meses de prisión; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de PORTE O TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO Y ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Así mismo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. El señor **CARLOS ANDRES MOSCOSO GAITAN**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de mayo de 2017, cuando fue capturado en flagrancia, hasta la fecha. Es decir que ha descontado 69 meses y 6 días.

3. La información relacionada en la providencia calendada 03 de Julio de 2020 por el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, señala los siguiente descuentos por redención de pena reconocidos por el Juzgado 5 homólogo de Ibagué, Tolima:

- Auto calendado 07 de Noviembre de 2018, redención por 69.6 días
- Auto calendado 25 de Febrero de 2019, redención por 31 días
- Auto calendado 18 de Julio de 2019, redención por 30 días

4. El Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, le concedió el siguiente descuento:

EXT

- Auto calendado 03 de Julio de 2020, redención por 38 días

Para un total de pena redimida de 5 meses, 18,6 días.

5. Despacho que mediante providencia del 03 de Julio de 2020, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

6. Revisado el expediente tenemos que **CARLOS ANDRES MOSCOSO GAITAN**, fue condenado a la pena principal de 75 meses de prisión por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Melgar (Tolima), negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

7. Al venir vigilando la ejecución de la sentencia el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, mediante auto del 03 de julio de 2020, le otorgó la prisión domiciliaria, bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal, la que continúa cumpliendo en tal calidad.

8. Si tenemos en cuenta que **CARLOS ANDRES MOSCOSO GAITAN** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de mayo de 2017, tenemos que a la fecha ha descontado 69 meses y 6 días.

9. Si a este monto le sumamos los 5 meses, 18 días y 14 horas que le han sido reconocidos por redención de pena, nos arroja un gran total de pena cumplida hasta el día de hoy de 74 meses, 24 días y 14 horas.

10. Teniendo en cuenta lo anterior, se le concederá la libertad por pena cumplida a **CARLOS ANDRES MOSCOSO GAITAN**, a partir del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 am, para lo cual se librará Boleta de Libertad ante la dirección del penal que viene vigilando la prisión domiciliaria, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición.

11. Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,

RESUELVE:

Primero: **CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, a partir del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 am, al condenado **CARLOS ANDRES MOSCOSO GAITAN**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida**, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Tercero: EXPEDIR boleta de libertad a favor del condenado CARLOS ANDRES MOSCOSO GAITAN, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá LA PICOTA, advirtiéndole que de ser requerido por otra autoridad deberá ser puesto a disposición de quién lo solicite.

Cuarto: COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de CARLOS ANDRES MOSCOSO GAITAN y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.

Quinto: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen.

Sexto: ENVIAR copia de esta decisión a la penitenciaría que vigila la pena a CARLOS ANDRES MOSCOSO GAITAN, para que obre en su hoja de vida.

SEPTIMO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MNF
Mario Fernando Narvaez Fajardo

Jefe de Servicios Administrativos (e) con las
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado N.º

03 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 43343

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: X OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 108

FECHA DE ACTUACION: 20 / 02 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Carlos Andres Moscoso Firma: Carlos Moscoso

Cédula: 1070593120

Huella:



Fecha: 22 / 02 / 23

Teléfonos: 3113930821

Recibe copia del documento: SI: X No: ___ (___)

RE: NI 43343 - 25 AI 108 - CARLOS ANDRES MOSCOSO GAITAN - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 01/03/2023 14:27

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de marzo de 2023, Ministerio público se notifica del auto 108 del 20 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado CARLOS ANDRES MOSCOSO GAITAN



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de febrero de 2023 9:31 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 43343 - 25 AI 108 - CARLOS ANDRES MOSCOSO GAITAN - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenos días doctora, se remite AI 108 - CARLOS ANDRES MOSCOSO GAITAN - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación-

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos u/o archivos adjuntos, a no ser que se indique lo contrario.

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-023-2017-08100-00

Número Interno: (54411)

CONDENADO: CRISTIAN RICARDO CASTAÑEDA AVENDAÑO

Cédula de Ciudadanía: 1014253350

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO

AGRAVADO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 143 A No. 128 C-38 INTERIOR 5 APTO

604 PARQUES DEL CAMPO II BOGOTA. TELEFONO 3157918062

Auto de sustanciación: 083

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email sjcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

El Despacho se pronuncia en tomo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada al penado **Cristian Ricardo CASTAÑEDA AVENDAÑO**, una vez corrido el traslado y atendiendo las explicaciones brindadas y elementos materiales probatorios allegados.

ANTECEDENTES

1. El JUZGADO 35 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, condenó a **Cristian Ricardo CASTAÑEDA AVENDAÑO** mediante fallo del 15 de diciembre de 2017, a la pena principal de 94 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y la prohibición para el porte o tenencia de armas de fuego por 36 meses, por los delitos de FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO HETEROGENEO Y SIMULTANEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Para efectos de la vigilancia de la pena **Cristian Ricardo CASTAÑEDA AVENDAÑO**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de Junio de 2017.

3. Igualmente le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad:

- Auto calendarado 24 de Agosto de 2018, redención por 6.5 días
- Auto calendarado 22 de Octubre de 2018, redención por 26 días
- Auto calendarado 16 de Enero de 2019, redención por 27 días

Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia Quindio:



- Auto calendarado 08 de Agosto de 2019, redención por 1 mes, 7.5 días
- Auto calendarado 24 de Marzo de 2020, redención por 3 meses, 17 días
- Auto calendarado 26 de Agosto de 2020, redención por 1 mes, 29 días

4. Nuestro homólogo de Calarca, Quindío, mediante auto del 26 de agosto de 2020, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P., para lo cual firmó diligencia de compromiso. Fijó su residencia en la CARRERA 147 N° 145-40 CASA 52 CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SANTA RITA de esta ciudad.

5. Este Despacho reasumió el conocimiento el 9 de octubre de 2020 e informó lo pertinente a las partes y al penal que vigila la prisión domiciliaria.

6. Posteriormente, este Despacho en auto fechado el 23 de octubre de 2020, ante información de cambio de domicilio, autorizó el mismo para la Calle 82 No. 102-79 Interior 12 Apto 509 del Barrio Bochica-II de la localidad de Engativá. Se comunicó lo pertinente al área de domiciliarias del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad LA MODELO de Bogotá, decisión que le fue notificada personalmente el 06/11/2020.

7. El operador del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, indicó que el penado salió de la zona de inclusión los días 24, 27, 28 y 29 de septiembre de 2022. Al igual que durante varios días del mes de octubre y algunos días del mes de noviembre a diferentes horas. Por esta razón, mediante auto del 6 de enero de 2023 se dispuso dar traslado para que brinde las explicaciones del caso.

8. El Penado fue enterado personalmente por el notificador del Centro de Servicios el 17 del mismo mes y año y allegó copia de su historial clínico, ordenes médicas, citas y terapias que ha venido realizándose ante la emergencia que tuvo.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

9. Con fundamento en el informe del operador virtual CERVI, mediante auto del 06 de enero de 2023, se dispuso correr traslado para efectos que el señor **Cristian Ricardo CASTAÑEDA AVENDAÑO** brindara las explicaciones del caso, como ya se indicó y así entrar a verificar si había lugar o no a revocarle el sustituto concedido.

10. De Secretaría ingresaron las constancias de traslado que se hicieron al penado, el 17 enero de 2023, en su domicilio. Se registró su firma, huella y numero de celular.

11. El penado por su parte, allegó al plenario copia de su historial clínico, donde se evidencia que tuvo que ingresar por urgencias a la Subred Integrada de Servicio de Salud el 21 de septiembre de 2022, ante cortadura que tuvo en su mano izquierda. Debó ser intervenido quirúrgicamente y le fueron ordenadas citas médicas de control y terapia.

12. Adjuntó así mismo constancia de asistencia a las terapias, las que tuvieron ocurrencia en el mes de diciembre del año inmediatamente anterior.

13. Sin que se entienda que el Juzgado justifica el hecho que **Cristian Ricardo CASTAÑEDA AVENDAÑO** salga de su domicilio sin autorización previa, se tendrá en cuenta la documentación adjunta. En la misma se evidencian los motivos de sus



salidas del domicilio y se considera correspondieron a la atención de citas médicas, controles y terapias ordenadas por sus médicos tratantes. Todo ello a juzgar por la entidad de la lesión y el tratamiento que la misma conlleva.

14. De esta manera, se tendrán por justificadas las salidas realizadas por el penado de la zona de inclusión, lo que conlleva a que, el Juzgado permita que **Cristian Ricardo CASTAÑEDA AVENDAÑO** continúe cumpliendo su pena en el domicilio asignado.

15. Sin embargo, se advertirá al señor **Cristian Ricardo CASTAÑEDA AVENDAÑO** la obligación que tiene de permanecer en el domicilio asignado. No puede estar ausentarse del mismo bajo ningún pretexto. En el caso de tener que asistir a citas médicas, controles o terapias, debe informar de ello previo a la fecha de salida a este juzgado. Es de recabar que el incumplimiento de esta obligación dará lugar a que pierda el beneficio otorgado y deba volver a una penitenciaría a terminar de cumplir su pena de prisión.

16. Se resalta que el señor **CASTAÑEDA AVENDAÑO** está cumpliendo una pena de prisión, solo que no en un tratamiento intramural regular sino en su domicilio. Ello implica la restricción a su libre locomoción. Bajo este supuesto adquirió el compromiso al momento de otorgársele el sustituto. Por tanto, no puede salir de su lugar de residencia, ni cambiar del mismo, sin que medie autorización previa de este Juzgado.

17. En consecuencia, se mantendrá la prisión domiciliaria que viene disfrutando el penado **Cristian Ricardo CASTAÑEDA AVENDAÑO**, lo cual se informará al penal que vigila el cumplimiento de su pena.

18. Se reiterará al penal, para que allegue CONCEPTO sobre la conveniencia de otorgarle la libertad condicional, junto con su cartilla biográfica y certificación de conducta. Una vez se cuente con esta documentación, se entrará a resolver lo que en derecho corresponda.

Como la doctora Ingrid Luney Ahumada Bocanegra de la Defensoría Pública señala que fue designada como defensora del aquí condenado, se la reconocerá para actuar como tal. Así mismo se registrará su información para que sea notificada de esta decisión y del estado del proceso.

Sin mas consideraciones, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **Cristian Ricardo CASTAÑEDA AVENDAÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, CONCEPTO sobre la conveniencia de otorgarle la libertad condicional, así como la cartilla biográfica y certificado de conducta que ostente hasta la fecha el penado **Cristian Ricardo CASTAÑEDA AVENDAÑO**.



TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **INGRID LUNEY AHUMADA BOCANEGRA**, perteneciente a la defensoría pública, quien dijo identificarse con la cédula de ciudadanía número 52.074.481 y TP 137004 del CSJ, para actuar como defensora del condenado **Cristian Ricardo CASTAÑEDA AVENDAÑO**. Registra como dirección electrónica lahumada@defensoria.edu.co, déjense los registros en el sistema, para que pueda ser notificada de este auto y así se enterará del estado de las diligencias.

CUARTO: Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Mario

Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)

Mcs.

de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas
En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25NUMERO INTERNO: 54441

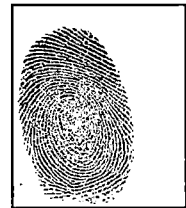
TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: ☒ OF: Otro: ¿Cuál?: No. 083FECHA DE ACTUACION: 14 / 04 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: CRISTIAN RICARDO CASTAÑEDA Firma: [Firma]Cédula: 1024253350

Huella:

Fecha: 21 / 02 / 2023Hora: 03 : 03Teléfonos: 315 7916067Recibe copia del documento: SI: ☒ No: ()

RE: NI 54411 - 25 AI 083 CRISTIAN RICARDO CASTAÑEDA AVENDAÑO- MANITIENE BENEFICIO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 01/03/2023 14:02

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de marzo de 2023, Ministerio público se notifica del auto 074 del 10 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado WILMER HERNANDO PAEZ MARTINEZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de febrero de 2023 4:15 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 54411 - 25 AI 083 CRISTIAN RICARDO CASTAÑEDA AVENDAÑO- MANITIENE BENEFICIO

Buenas tardes doctora, se remite AI 083 CRISTIAN RICARDO CASTAÑEDA AVENDAÑO- MANITIENE BENEFICIO, para su notificación.

CC DEFENSOR

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Dom
SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-015-2014-06213-00
Número Interno: (119889)
Condenado: PEDRO ELIAS PINZON PARRA
Cédula de Ciudadanía: 80248579
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 18 N° 67 C 16 SUR BARRIO JUAN PABLO II LA CIUDAD, TELEFONOS 3103081945, 3182775717
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 072

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

El despacho se pronuncia respecto de la Libertad Condicional del condenado **PEDRO ELIAS PINZON PARRA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El Juzgado 50 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad mediante fallo del 30 de octubre de 2017 condenó a **PEDRO ELIAS PINZON PARRA** a la pena principal de 110 meses de prisión; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y a la privación del derecho a la tenencia de armas de fuego por el termino de 1 año. Lo anterior por el delito de FABRICACION, TRÁFICO O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES. Así mismo le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia calendada 19 de diciembre de 2018, confirmó la sentencia de primera instancia.
3. Para efectos de la vigilancia de la pena **PEDRO ELIAS PINZON PARRA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 14 al 15 de junio de 2014 y del 19 de septiembre de 2018 hasta la fecha. Esto es 52 meses y 21 días.
4. Igualmente el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio Meta, le reconoció las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendado 13 de noviembre de 2019, redención por 2 meses, 12 días¹
- Auto calendado 04 de febrero de 2020, redención 11 días²

¹ Cuaderno original J2EPMS Villavicencio Meta, folio N° 51

² Ibidem folio N° 85



- Auto calendarado 24 de abril de 2020, redención por 1 mes, 4 días³
- Auto calendarado 16 de junio de 2020, redención por 2 meses, 0.5 días⁴
- Auto calendarado 23 de noviembre de 2020, redención por 2 meses, 1.5 días⁵
- Auto calendarado 21 de enero de 2021, redención por 1 mes, 2 días⁶
- Auto calendarado 07 de mayo de 2021, redención por 1 mes 8.5 días⁷
- Auto calendarado 21 de septiembre de 2021, redención por 1 meses, 7.5 días⁸
- Auto calendarado 18 de noviembre de 2021, redención por 1 mes, 7.5 días⁹
- Auto calendarado 3 de febrero de 2022, redención por 1 mes 7 días¹⁰
- Auto calendarado 9 de marzo de 2022, redención por 12 días¹¹

Para un total de pena redimida de 14 meses, 13.5 días

5. Mediante proveído del 9 de marzo de 2022, el citado despacho le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P., ante lo cual el penado fijó su residencia en la **CARRERA 18 N° 67 C 16 SUR BARRIO JUAN PABLO II LA CIUDAD, TELEFONOS 3103081945, 3182775717.**

6. Este Despacho avocó conocimiento el 8 de julio de 2022; informó a las partes y reiteró al penado el deber de cumplir con las obligaciones impuestas al concedérsele la sustitución de la pena.

7. El asesor jurídico de la COBOG, allegó oficio fechado el 15 de noviembre de 2022, adjuntando la cartilla biográfica del condenado e indicando que aún no había cumplido el aspecto objetivo para poder emitir concepto.

8. Por su parte el condenado elevó petición de libertad condicional y apotó elementos materiales probatorios para demostrar su arraigo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

9. El artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

³ Ibídem folio N° 120

⁴ Ibídem folio N° 143

⁵ Ibídem folio N° 198

⁶ Ibídem folio N° 220

⁷ Ibídem folio N° 239

⁸ Ibídem folio N° 290

⁹ C1 Villavicencio Meta, folio N° 92

¹⁰ Ibídem folio N° 105

¹¹ Ibídem folio N° 112



En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

10. Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

11. Conforme a lo anterior, ha de reconocerse como tiempo de pena cumplida en privación física mas el tiempo reconocido por redención por el condenado **PEDRO ELIAS PINZON PARRA**, un guarismo de 67 meses y 6.5 días, en tanto que la pena de prisión impuesta, como ya se ha dicho fue de 110 meses de prisión. Para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 66 meses. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **PINZON** tiene cumplido este requisito.

12. No sucede lo mismo con los demás requisitos, pues a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la penitenciaría que vigila el cumplimiento de la pena del condenado, toda vez que el penal se abstuvo de emitirlo al no cumplir para ese momento con el aspecto objetivo, siendo éste requisito de procedibilidad para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.

13. Así las cosas, se negará la libertad condicional a **PEDRO ELIAS PINZON PARRA**. No obstante se oficiará a la penitenciaría Central La Picota para que emita y allegue concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al penado; Así mismo para que envíe la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta, para poder contar con herramientas que permitan hacer el análisis correspondiente y resolver la situación del señor **PINZON PARRA**.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** al señor **PEDRO ELIAS PINZON PARRA**, la Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Penitenciaría Central La Picota, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **PEDRO ELIAS PINZON PARRA**.

TERCERO.- REQUIERASE a la Penitenciaría Central La Picota, se emita y envíe a este Despacho concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al señor **PEDRO ELIAS PINZON PARRA**; así mismo envíe la cartilla biográfica, certificaciones de conducta y cómputo que obren en su hoja de vida.



CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

mmms



Procuraduría de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)

03 MAR 2023
La anterior providencia
MCS.

El Secretario

J E P M



**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 119889

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 072 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 09-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pedro Elias Pinton Parro

CC: 80.248.579

CEL: 3016687097

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:





Domi

Ciudad

> MENU

> JURIDICO

> BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

datos del Interno

Interno 112768
Td 113081761
Cons. Ingr. 11
Calse Documento Cédula Ciudadanía
Nro. Identificación 80248579
Nombres PEDRO ELIAS
Primer Apellido PINZON
Segundo Apellido PARRA
Sexo Masculino

Planilla Ingreso 10217973
Establecimiento 24
Establecimiento COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA
Fecha Captura 15/06/2014
Fecha Ingreso 16/03/2022
Fecha Salida
Estado Ingreso Vigilancia Electronica
Tipo Ingreso Resolución de traslado
Tipo Salida

Pecapturna No
Fecha Nacimiento 28/03/1983
Lugar Nacimiento BOGOTA DISTRITO C
Nombre Padre PEDRO PINZON
Nombre Madre VICTORIA PARRA
Nro. Hijos 2
Fase Media
Indentificado Plenamente? No

Dirección Telefono Lugar Domicilio

Primero Anterior Siguiente Ultimo

15

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor Domiciliarias Beneficios Administrativos Traslados

Detalle Domiciliaria Interno

> HELP DESK

Consecutivo 634718
Número Documento 68
Fecha Domicilio 17/03/2022
Estado Activa
Tipo Domiciliaria Vigilancia Electronica

Motivo Domiciliaria Autoridad
Causal
Fecha Inicio 17/03/2022
Fecha Presentación
Fecha Terminación

Dirección KR 18 N #67 C 16 SUR
Telefono 00
Número Caso 6790889
Proceso 1100160000152014062
Nombre de la autoridad JUZGADO 2 DE EJECUC VILLAVICENCIO-META

Documentos

Número 68
Clase Documento Asignacion Vigilancia Electronica
Fecha Documento 17/03/2022

Fecha Recibido 17/03/2022
Fecha Asignacion
Acusiente domiciliaria vigilancia

Dirección domiciliaria KR 18 N #6
vigilancia II
Telefono domiciliaria 00
vigilancia
Ciudad Disfrute Domiciliaria CIUDAD BO



La justicia es de todos

Minjusticia

**RE: NI 119889 - 25 AI 072 PEDRO ELIAS PINZON PARRA - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL**

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 14/02/2023 14:13

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 14 de febrero de 2023, Ministerio Público se notifica de auto 072 de 09 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado PEDRO ELIAS PINZON PARRA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de febrero de 2023 10:33 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 119889 - 25 AI 072 PEDRO ELIAS PINZON PARRA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 072 PEDRO ELIAS PINZON PARRA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.